



RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 031 -2018-GRA/PEMS-GE

CONSIDERANDO:

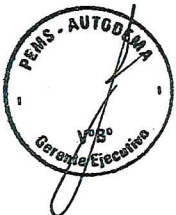
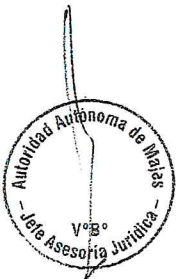
Que, en mérito al Informe Nro. 014-2009-3-0439 "Auditoria Financiera de los Asuntos Financieros Cartera de Créditos de Proyecto Majes II" emitido en julio del 2009, establecía como Recomendación Nro. "1: *El titular de la Autoridad Autónoma de Majes – Proyecto Especial Majes Sigwas, debe disponer el deslinde de responsabilidad administrativa funcional, a los funcionarios del Proyecto Especial Majes Sigwas, involucrados en las observaciones del presente informe.*", a efecto de que AUTODEMA la implemente.

Que, mediante Informe N° 002-2018-GRA/PEMS-GE-SMC de la responsable de seguimiento de Medidas Correctivas, señala que está pendiente el deslinde de responsabilidad administrativa del Exgerente Ronald Hamilton Fernández Bravo, quien por el cargo que ocupaba al momento de sucedidos los hechos le corresponde actuar al Gobierno Regional de Arequipa, por lo que se remitieron los oficios N° 277, 229 y 218-2017-GRA/PEMS-GE, reiterando que la Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Arequipa se pronuncie sobre la procedencia de la apertura del PAD por tratarse de un exgerente de la AUTODEMA.

Que mediante Informe N° 297-2017-ORH/STPAD-VSMA la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Arequipa, señala que los hechos materia de la presente investigación habrían prescrito, ello considerando que el Informe de Auditoria en referencia comprende el periodo del 01 de enero de 1994 a diciembre del 2007, encontrándose a la fecha pendiente de la emisión de la resolución de prescripción. Informe remitido por el Gerente General Regional mediante el Memorando N° 1146-2017-GRA/GGR.

Que en consecuencia de ello no corresponde iniciar acción administrativa disciplinaria, en contra del referido exfuncionario, por encontrarse prescrita la acción. Que conforme el **principio de inmediatez en el procedimiento administrativo disciplinario** supone que la respuesta sancionadora del empleador (público o privado) ante la toma de conocimiento de la comisión de una falta, debe darse en un plazo razonable. Este principio, a su vez, se funda en el de buena fe que de manera general rige de la negociación, celebración y ejecución de los contratos, asumiéndose a partir de él que las sanciones que tengan base en algún suceso de la relación laboral (cualquiera sea su intensidad, desde una llamada de atención, como sanción menor, hasta un despido como sanción extrema) deben ser impuestas dentro de un plazo razonable de conocida la falta que las motive, y que si ello no ha ocurrido, es porque el empleador ha decidido perdonar la falta cometida.

Que en mérito a los párrafos precedentes, las presuntas infracciones se cometieron entre los años 1994 al 2007 la cual han transcurrido más de 11 años, resulta más que evidente que dar inicio a un PAD y, de ser el caso, imponer una sanción, vulneraría el principio de inmediatez, toda vez que el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp N.° 04598-2012-PA/TC ha manifestado lo siguiente: *"En relación al principio de inmediatez, reconocido como contenido del derecho al debido proceso en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, constituye un límite a la facultad sancionadora o poder disciplinario del empleador y se sustenta en el principio de seguridad jurídica. En la STC N.° 00543-2007-PA/TC se ha precisado que "(...) En virtud de este principio debe haber siempre un plazo inmediato y razonable entre el momento en que el empleador conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador y el momento en que se inicia el procedimiento y se le impone la sanción de despido. En caso de que no medie un plazo inmediato y razonable entre el momento del conocimiento de la*



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



comisión de la falta grave y el inicio del procedimiento de despido y la imposición de la sanción, es decir, cuando exista un periodo prolongado e irrazonable, en virtud del principio de inmediatez (según la sentencia recaída en el Exp. N.º 01799-2002-AA/TC), se entenderá que el empleador: a) ha condonado u olvidado la falta grave, y b) ha tomado la decisión tácita de mantener vigente la relación laboral"

Que, conforme la competencia para declarar la prescripción obra el Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC, que establece lo siguiente:

*"2.9 Refiriéndonos a la consulta, conforme a numeral 3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la prescripción será declarada por el Titular de la entidad, **de oficio** o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.*

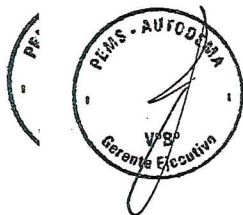
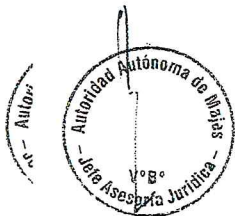
Ahora bien, el segundo párrafo del numeral 10 de la directiva, señala lo siguiente:

"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento".

Se advierte de lo expuesto, que una vez prescrito el plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD."

En efecto, las autoridades que intervienen en el procedimiento administrativo disciplinario no están autorizadas para iniciar o conducir procesos administrativos disciplinarios en plazos excesivos e irrazonables o cuando estos ya han prescrito, según mandato normativo, por cuanto ello supondría una afectación del derecho al debido procedimiento de los servidores procesados. Recuérdese que el debido proceso está concebido como el incumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deban observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, y así lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC fundamentos jurídicos 2° y 3°: *"el debido proceso como principio constitucional está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"*.

Que, al haberse advertido que el plazo para dar inicio al PAD, ha prescrito, y en atención a las conclusiones y recomendaciones realizadas por la Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Arequipa contenidas en el N° 297-2017-ORH/STPAD-VSMA y teniendo en cuenta que la recomendación N° 01 del informe 014-2009-3-0439 establecía que el Titular de la Autoridad Autónoma de Majes Sigvas – Proyecto Especial Majes Sigvas, debe disponer el deslinde de responsabilidad administrativa, en ejercicio de las competencias otorgadas, en mi calidad de Titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



SE RESUELVE:

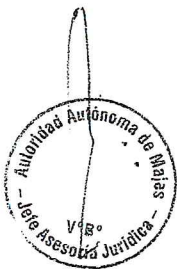
ARTICULO 1°.- Declarar la Prescripción del plazo para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Ronald Hamilton Fernandez Bravo con respecto a la Recomendación N° 1 contenida en el Informe N° 14-2009-3-0439 "Auditoria Financiera de los Asuntos Financieros Cartera de Créditos del Proyecto Majes II", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Notificar la presente resolución a los señores mencionados en el artículo 1° de la presente Resolución, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 3°: Derivar los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el archivo correspondiente.

ARTICULO 4°.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Siguas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguas – AUTODEMA a los **DOCE** (12) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS
AUTODEMA


Ing. Fernando Vargas Melgar
Gerente Ejecutivo

DOC	1060242
EXP	649159